

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción en la calle de Victorias, n.º 7, a 50 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

PARTICULAR

PRESTANCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:
El Sr. Ministro de la Real Audiencia, Señalada, ha tenido a bien, en vista de la importancia de su importante salud, conceder licencia por el término de un mes, para que pueda ausentarse de esta provincia, para ir a visitar a su familia, quedándose interinamente encargado del Gobierno de la misma al Sr. Secretario de esta D. R. D. José G. Roxas.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA:
N.º 399. El Sr. Gobernador, en virtud de la licencia de que goza, ha dispuesto que el Sr. Secretario de esta D. R. D. José G. Roxas, se encargue del Gobierno de la misma, para el término de un mes, a contar desde el día de su salida de esta provincia, para ir a visitar a su familia, quedándose interinamente encargado del Gobierno de la misma al Sr. Secretario de esta D. R. D. José G. Roxas.

man López Cisneros, según se ha dispuesto por la superioridad, para que en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 19 y 20 de la Ley de 25 de Setiembre último, publicado para la ejecución de la ley de la misma fecha, para el Gobierno y administración de las provincias, se inscriba en el Boletín Oficial para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de esta León 23 de Octubre de 1863.—Angel Escobedo.

4.ª Dirección de Suministros.
N.º 399.
Precios que el Consejo provincial en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, ha fijado para el abastecimiento de las especies de guerra siguientes: Arroz de Indias, un real y cinco céntimos; Arroz de Castilla, un real y cinco céntimos; Arroz de Aragón, un real y cinco céntimos; Arroz de Valencia, un real y cinco céntimos; Arroz de Murcia, un real y cinco céntimos; Arroz de Cataluña, un real y cinco céntimos; Arroz de Aragón, un real y cinco céntimos; Arroz de Valencia, un real y cinco céntimos; Arroz de Murcia, un real y cinco céntimos; Arroz de Cataluña, un real y cinco céntimos.

suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre; y saber: Arroz de Indias, un real y cinco céntimos; Arroz de Castilla, un real y cinco céntimos; Arroz de Aragón, un real y cinco céntimos; Arroz de Valencia, un real y cinco céntimos; Arroz de Murcia, un real y cinco céntimos; Arroz de Cataluña, un real y cinco céntimos; Arroz de Aragón, un real y cinco céntimos; Arroz de Valencia, un real y cinco céntimos; Arroz de Murcia, un real y cinco céntimos; Arroz de Cataluña, un real y cinco céntimos.

el art. 4.º de la Real Orden de 27 de Setiembre de 1848. Léon, 28 de Octubre de 1863.—El G. L. Román L. de Cisneros.

N.º 399.
Sección de Orden Pública.—Negociado 1.º de Vigilancia.
Los Sres. Alcaldes, destacadados de la Guardia civil y agentes de vigilancia, procederán a la busca y captura de Ambrosio Quiñero, cuyas señas se expresan a continuación, el cual se ha fugado de Villanueva, en el distrito municipal del Bierzo, cuando su Alcalde fiscalizó contra el mto de prisión a consecuencia de bebidas graves que hizo a un vecino suyo.

las Diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten, y las propuestas se elevan al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo a la fórmula establecida en el art. 133 de este reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia expresa del Gobernador, el cual podrá concederla por sola el término de quince días.

Cuando para restablecer su salud, o atender a sus asuntos particulares, ausenten los Consejeros provinciales, que ausentarse de la provincia o por más de 15 días de la capital, solicitará Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernación para la resolución que correspondiere.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio, no podrán salir del punto de su residencia, para otro que, se halle en la misma provincia, lo pondrán su consentimiento de aquella Autoridad.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender a los gastos de honorario de las Secretarías de las mismas corporaciones, y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los salarios de los empleados destinados al servicio de los Consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.
Art. 150. Lo prevenido en el art. 77 de la ley que precedió. Por tanto, los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores avisarán de que los expedientes que se pasen a informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, ya en cumplimiento de cualquier otra disposición, y ya meramente porque juzgan oportuno consultar a estos cuerpos, y aun antes de presentarse con arreglo a las leyes, y reglamentos que rijan sobre la materia a que se refieren.

ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta. Si por enfermedad, muerte o otra causa, no concurrense algunos escrutadores, la Junta de escrutinio general, remitirá al Presidente de la mesa respectiva al día dicha Junta, la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 127. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la proposición 2.ª de la ley de 25 de Setiembre último.

Art. 128. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados, al candidato o candidatos que haya obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 127, derivando también la suerte en caso de empate.

Art. 129. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán la entera para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 130. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respectiva al efecto de la acta electoral, y al efecto que debe hacerse las copias que de ella se ayanen.

Art. 131. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados, pero se reunirá, sin embargo, al Gobernador copia del acta para que de cumplimiento a lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 132. En las Juntas electorales solo podrá tratarse de las elecciones. Toda lo demás que en ellas se haga sea nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 133. Solo los electores, las Autoridades civiles, y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

En la elección, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo o bastón. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 134. Al Presidente de las Juntas electorales lea mantener en ellas el orden, bajo su más estricta responsabilidad.



Si fuese habido será puesto á disposición de dicha autoridad, dándose parte de haberlo verificado. Leon 27 de Octubre de 1863.—El Gobernador interino, Roman L. de Cisneros

SEÑAS DEL AMBROSIO.
Edad de 28 á 30 años; estatura regular; pelo negro; ojos castaños; nariz regular; barba poca; cara regular; color trigueno.

Traje que usa: calzon, chaqueta y chaleco de paño pardo, sombrero de paja y zapatos de becerro.

Núm. 361.

El día 17 del actual se ausentó de su casa Eugenia Gomez Antenas, mujer de Ignacio Sanchez, natural de Alegico, en el Ayuntamiento de Cistierna. Segun las noticias adquiridas aquella, cuyas señas se expresan á continuación, tomó la dirección de Entrerías, partido de Potes. Lo que se anuncia en el Boletín para que llegas á noticia de los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los que procederán á su busca y captura, remitiéndola á mi disposición dado caso que sea habida. Leon 27 de Octubre de 1863.—El G. I., Roman L. de Cisneros.

SEÑAS DE EUGENIA.

Edad 50 años, estatura corta, cara redonda, color moreno.

IDEM PARTICULARES.

Es coja y padece enagenación mental.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Hospital de Orbigo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Hospital de Orbigo y Octubre 17 de 1863.—Santiago Dominguez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, que de ser así y estar en actual ejercicio el Escribano referendante dá fe.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, á quien atentamente saludo, participo: que en este mi juzgado y por testimonio del Escribano referendante se está siguiendo causa de oficio contra Juan Perez Rodriguez, (n) el Gallego, vecino de Villaburba de esta jurisdiccion, sobre hurto de las mieses de trigo de una tierra de Mignel Rodriguez Cuesta, de la propia vecindad, en cuya causa y á instancia del Ministerio público, acordó la prision del indicado Juan Perez, y habiéndose tratado de ejecutar, no ha podido tener efecto por no ser habido ó ignorarse de su pa-

radero; y con el fin de ver de lograr su captura y remision á este Juzgado con toda seguridad, he provido antig en este dia mandando entre otras cosas librar el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina N. S. (Q. D. G.) cuya justificacion en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego se sirva aceptarle y disponer lo conveniente para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y acordar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos del distrito cuando de V. S. á los destituidos de la Guardia civil y á los agentes de proteccion pública, practiquen esquisitas diligencias á fin de ver de lograr la captura del citado Juan Perez Rodriguez (n) Gallego, cuyas señas á continuacion se expresan, y en el caso de ser habido que se remita á mi disposicion con toda seguridad, que en hacerlo así y participaras haberse insertado en dicho Boletín, V. S. administrará justicia, é yo al tanto me ofrecere en casos analogos.

Dado en la Mota del Marqués á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Solís Liebana, V. S. administrará justicia, Andrés Fernandez.

Señas de Juan Perez Rodriguez.

Edad de cincuenta y ocho años, estatura mas de cinco pies, pelo entrecenno, ojos castaños, cara abultada, color moreno, bastante grueso y el labio inferior abultado; tiene el habla con bastante acento de Gallego. Viste chaqueta agabanada de paño color gris, chaleco de terciopelo negro, pantalon de paño color oscuro

en buen uso, botas de paño de becerro, sombrero gacho, camisa de lienzo blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo causado efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Extremadura el día 15 del corriente, para adquirir 6 682 quintales castellanos de trigo en la Factoría de provisiones de Bolañoz, 889 en la de Cáceres, 605 en la de Jerez de los Caballeros, y 959 en la de Olivenza, se convocó á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estratos de ambas citadas dependencias el 31 del presente mes, á la una de la tarde con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 25 de Septiembre último, inserto en la Gaceta de 28 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente. Madrid 16 de Octubre de 1863.—De orden de S. E. El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Imprenta de José G. Relondo, Platerías, 7.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el jurameato de que habla el art. 34 de la ley con sujecion á la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hicierais, Dios os lo premie y si no os lo demande.»

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputacion provincial en el primero y último dia de cada reunion ordinaria.

Art. 135. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior; y una vez aprobada ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una comision ó un Diputado pariente que, auxiliado del Secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolucion que proceda. En los demás casos cuenta del expediente debidamente estructado el oficial respectivo, ó el Secretario si así lo dispusiere el Presidente, proponiendo la resolucion que convenga.

Art. 137. La discusion de dictámenes que abrazen diferentes puntos se dividirá en do partes.

- 1.º Sobre la totalidad.
- 2.º Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusion sobre la totalidad, y aprobada esta se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que esté dividido el dictámen.

Art. 139. En la discusion harán los Diputados uso de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de mas moderno á mas antiguo, ó de menor á mayor edad. Los Diputados que lo juzguen convenientemente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictámen, se devolverá á la Secretaría para que se extienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comision ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario extenderá los acuerdos de la Diputacion al pié del dictámen, expresando al margen los nombres de los que concurrieren, que segun lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán á continuación con el Secretario.

CAPÍTULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales

Art. 143. Las Diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 53 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atenderán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separacion.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustracion de los asuntos en que deban ocuparse.

Título IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales creen que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300.000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo pondrán al gobierno en una exposicion razonada que dirijirán por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho dias siguientes, dará curso á la propuesta exponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso en la primera sesion que celebren para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el núm. 5.º del art. 53 de la ley. En esta propuesta expresarán

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contingentes de la Administración según lo dispuesto en el presente.

Del procedimiento en asuntos contractivos.

CAPITULO V.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro de actas el efecto autorizados con la firma del Presidente y del Secretario.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirá el orden establecido en los artículos del 137 al 142 de este reglamento.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halla presente el gobernador de la provincia, luego que se concluya la discusión, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razón de lo acordado, rubricando acto continuo los Consejeros que hubieren concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto al que hubiere discrepado en la mayoría.

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halla situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

CAPITULO IV.

Art. 153. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 152. Los Consejos provinciales clarificarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 151. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador le renbirá juramento en esta forma:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel a la Reina, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo. Si no os lo hicierais, Dios os lo punita, y si no os lo demandare.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador, lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación. Cuando el Subgobernador cese, acreditada esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirlo en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás autoridades que existan dentro de su demarcación.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

1.º Comunicar á quien correspondiere las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcación de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publican en el Boletín oficial de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa.

5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelanto intelectual y moral de los pueblos de su demarcación, y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en caso imprevisto y urgente de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinan por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que le comunique en la parte que respectivamente le correspondiere.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador:

1.º Publicar, previa la aprobación del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetración de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcación en que ocurrieren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de alguna calamidad licieren necesaria la acción inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discretionales que no excedan de 1,000 rs. únicas, á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas ó infracciones que á continuación se expresan.

1.º Actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstenrá por tanto, de imponer multas discretionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que impinge en uso de las facultades que le corresponden, el arresto suplementario en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en

Art. 153. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 152. Los Consejos provinciales clarificarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 151. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 150. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 149. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 148. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 147. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 146. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 145. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 144. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 143. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 142. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 141. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 140. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 139. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 138. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 137. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 136. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 135. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 134. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 133. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 132. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 131. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 130. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 129. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 128. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 127. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 126. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 125. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

Art. 124. Cuando los Consejos provinciales observaren que en las disposiciones y precedentes que tienen en su poder, así como en las razones que se ofrecen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una o más conclusiones.

